

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 032

Fecha Estado: 17/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200005000	Otros	LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA	TUYA SA	Auto pone en conocimiento Fija honorarios definitivos	16/05/2023		
05001400302020200056800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LILIANA EDITH AVILA PINZON	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto decide recurso Concede recurso - Ordena traslado por el término de 10 días de los creditos presentados en la liquidación - Acepta renuncia poder	16/05/2023		
05001400302020200085500	Ejecutivo Singular	ARMUCOL INTERNATIONAL S.A.S	C.I. COLOMBIAN MARKET INC S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	16/05/2023		
05001400302020200085500	Ejecutivo Singular	ARMUCOL INTERNATIONAL S.A.S	C.I. COLOMBIAN MARKET INC S.A.S	Auto aprueba liquidación Costas	16/05/2023		
05001400302020210014400	Verbal	NUBIA CONSUELO TOBON ALVAREZ	JENY ALEXANDRA TOBON ALVAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese para el miercoles 28 de junio de 2023 a las 9AM para llevar a cabo audiencia inicial	16/05/2023		
05001400302020210033600	Verbal	JUAN GUILLERMO RESTREPO LONDOÑO	FRANCISCO ANTONIO MADRID LONDOÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprograma para el jueves 29 de junio de 2023 la inspección judicial y para el viernes 30 de junio a las 9AM audiencia de instrucción y juzgamiento	16/05/2023		
05001400302020210044700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNANDEZ	BAYRON RENE VELASQUEZ GRAJALES	Auto pone en conocimiento Aprueba inventario y avaluos - Fija fecha para el martes 18 de julio a las 9AM para llevar a cabo audiencia de adjudicación	16/05/2023		
05001400302020210050100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LUZ MARINA JARAMILLO MORALES	BANCOLOMBIA S.A	Auto corre traslado Corre traslado por el término de 10 días de los creditos presentados en el proceso de liquidación patrimonial - Acepta renuncia poder	16/05/2023		
05001400302020210068500	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRIGUEZ	ALCALDIA DE MEDELLIN	Auto corre traslado Corre traslado a las objeciones presentado por la liquidadora - Reconoce personeria	16/05/2023		

ESTADO No. 032		Fecha Estado: 17/05/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210082800	Ejecutivo Singular	AQUATERRA SAS	Industrias Mc Clean S.A.S	Auto pone en conocimiento Decretar la nulidad de las actuaciones surtidad a partir del 23 de enero de 2023 - Dejar a disposición medidas - Remitase el proceso de manera virtual	16/05/2023		
05001400302020210084300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MARIANA RODRGUEZ RESPREPO	BANCO DE OCIDENTE S.A	Auto pone en conocimiento Aprueba inventarios - Fija fecha para el martes 25 de julio a las 9AM para llevar a cabo audiencia de adjudicación	16/05/2023		
05001400302020210116200	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MARIA CECILIA OQUENDO PARRA	DAVIVIENDA	Auto corre traslado Corre traslado por 10 días a los inventarios de activos avaluos y pasivos de la deudora	16/05/2023		
05001400302020220011200	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	CARLOS JULIO MAYA VERGARA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	16/05/2023		
05001400302020220011200	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	CARLOS JULIO MAYA VERGARA	Auto aprueba liquidación Costas	16/05/2023		
05001400302020220016000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	YULY MARCELA BARRETO BASTO	BANCO FALLABELLA S.A	Auto pone en conocimiento Aprueba inventarios - Fija fecha para el miercoles 12 de julio a las 9AM para llevar a cabo audiencia de adjudicacion	16/05/2023		
05001400302020220042800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	HEREDEROS DETERMINADOS E INTERMINADOS DE MARIA AMPARO DEL SOCORRO DUQUE GALVIS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para el lunes 5 de junio a la 1PM para llevar a cabo audiencia virtual	16/05/2023		
05001400302020220100300	Verbal Sumario	OSCAR DE JESUS CASTRILLON MUÑOZ	HUGO CIFUENTES ACOSTA	Auto rechaza demanda	16/05/2023		
05001400302020220123300	Ejecutivo Singular	ROCIO DE JESUS SIERRA DE PELAEZ	BERTHA LUZ AGUDELO QUIÑONEZ	Auto termina proceso por pago	16/05/2023		
05001400302020230001000	Verbal Sumario	JORGE HERNAN BAENA MEJIA	MONICA DURAN CORTEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para el miercoles 7 de junio a las 9Am para llevar a cabo audiencia virtual	16/05/2023		
05001400302020230034200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA	SILVINA INES DIAZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	16/05/2023		
05001400302020230034200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA	SILVINA INES DIAZ	Auto aprueba liquidación Costas	16/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230040000	Verbal Sumario	LUZ MARINA SALAZAR TRUJILLO	URBANOVA INMOBILIA	Auto inadmite demanda	16/05/2023		
05001400302020230040300	Ejecutivo Singular	FOCUS LEGAL GROUP SAS	MUNDO MOTORRAD S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/05/2023		
05001400302020230040500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	MARIO ALBERTO ARBOLEDA CALLE	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/05/2023		
05001400302020230040800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GISELA USUGA URREGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/05/2023		
05001400302020230041000	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	BEATRIZ ELENA RIOS MONTOYA	Auto inadmite demanda	16/05/2023		
05001400302020230043600	Verbal Sumario	JAIRO DE JESUS AGUIRRE ARANGO	MARIA CECILIA DE JESUS ROJAS BARRERA	Auto rechaza demanda	16/05/2023		
05001400302020230044200	Verbal	GABRIEL JAIME ARRIOLA DUGAND	LUZ MERY RESTREPO QUIRAMA	Auto rechaza demanda	16/05/2023		
05001400302020230046100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ROBLEALTO P.H	LUIS FERNANDO MADERA LOPEZ	Auto pone en conocimiento Corrige mandamiento de pago	16/05/2023		
05001400302020230046900	Verbal Sumario	MAXIBIENES S.A.S	DAVID ARISTIZABAL SUAREZ	Auto rechaza demanda	16/05/2023		
05001400302020230047200	Verbal Sumario	GUIAS INMOBILIARIOS S.A.S.	MARIA CAMILA RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	16/05/2023		
05001400302020230048900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA	LEIDY NATALIA HENAO BERMUDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/05/2023		
05001400302020230049000	Verbal Sumario	MAXIBIENES S.A.	WENDY CAROLINA MAYA PAREJA	Auto rechaza demanda	16/05/2023		
05001400302020230049600	Verbal	ELVIA DEL SOCORRO JARAMILLO VALDERRAMA	JAVIER DE JESUS ARANGO OROZCO	Auto rechaza demanda	16/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230049900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL PARQUE	EDWIN SALAZAR MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/05/2023		
05001400302020230050000	Verbal	ESTER FANDIÑO CUADROS	WILLIAM ENRIQUE MONTOYA VELASQUEZ	Auto rechaza demanda	16/05/2023		
05001400302020230051500	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS FUTURAMA S.A.S.	JAIRBER ORLANDO MONTES MARIN	Auto rechaza demanda	16/05/2023		
05001400302020230051700	Verbal Sumario	JOSE RODRIGO CASTRILLON TRUJILLO	RAUL OCTAVIO RAMIREZ ZULUAGA	Auto rechaza demanda	16/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Luz Nelly Gil Echavarría
Acreedores	Tigo y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00050- 00
Síntesis	Fija honorarios definitivos

En virtud del acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015

Artículo 26: Criterios para la fijación de honorarios

El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y de la naturaleza de los bienes y de su valor.

Artículo 27 numeral 4: LIQUIDADORES. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el 0,1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.

Para el caso en estudio tenemos que el avalúo de los bienes inventariados se encuentran inmersos dentro del proceso de la referencia y los mismos, fueron aprobados por esta agencia judicial.

Así mismo, mediante auto que en principio admitió la solicitud, fueron fijados honorarios provisionales a la liquidadora por la suma de \$500.000.00., los cuales le fueron pagados en su momento.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta los criterios fijados en el acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, se fija como honorarios definitivos a favor de la liquidadora, un porcentaje del valor total de los bienes inventariados, dando como resultado la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000.00.), valor que deberá ser cancelado por la deudora en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín, Administrando Justicia En Nombre De La República Y Por Autoridad De La Ley,

RESUELVE

ÚNICO: FIJAR como honorarios definitivos a la liquidadora la señora **Lina María Velásquez Restrepo**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.868.747.**, y portadora de la tarjeta profesional número **127.853 del C.S.** de la J., la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000.00.)**, los cuales deberán ser pagados, por el deudor, en el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	Liliana Edith Ávila Pinzón
Acreedores	Congelados Agrícolas S.A. y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00568- 00
Síntesis	Resuelve recurso-concede deja sin valor auto y corre traslado a las objeciones y/o observaciones de los inventarios presentados por la liquidadora

Procede esta agencia judicial con la respectiva resolución del recurso de reposición incoado por la Dra. Claudia Marcela Lesmes Agudelo, frente al auto fechado el día 02 de junio del año 2022.

A groso modo, se advierte en el aludido escrito de la omisión de etapas procesales y la concepción acciones improcedentes, tales como, del traslado de funciones a la liquidadora, sin ser la misma competente, no se agotó el traslado de los créditos y las observaciones presentadas a los inventarios.

Aduce el recurrente, que informó el Despacho, que una vez la liquidadora resolviera sobre la objeción este realizaría un pronunciamiento de fondo, es decir, se continuaría con el proceso sin los traslados mencionados, pretermitiendo las etapas previstas en el C.G.P., para que las partes de pronuncien y aporten pruebas.

Por tal razón, pretende la actora, que, se revoque de forma íntegra el auto impugnado para que, en su lugar, se ordene el traslado de los créditos presentados en la liquidación y se resuelvan las observaciones realizadas en contra del inventario de activos y pasivos allegado por la liquidadora, conforme lo dispuesto en los artículos 566 y 567 del Código General del Proceso.

En virtud de lo previamente transcrito, esta togada concede el recurso, deja sin valor la providencia recurrida y en su lugar, se ordenará el traslado a las observaciones y/o objeciones, realizadas en contra del inventario de activos y pasivos allegado por la liquidadora, conforme lo dispuesto en los artículos 566 y 567 del Código General del Proceso.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder conferido al **Dr. Julián Camilo Cruz González T.P.187.073., y Valeria Gómez Rodríguez T.P.245.251.**, en su calidad de apoderados de Colpensiones, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

En virtud de lo antes citado, esta agencia judicial dando continuación al proceso el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Concede el recurso de reposición y deja sin valor auto recurrido, fechado el día 02 de junio del año 2022.

SEGUNDO: Se ordene el traslado por el término de **DIEZ (10) DIAS**, de los créditos presentados en la liquidación y de las observaciones realizadas en contra del inventario de activos y pasivos allegado por la liquidadora, conforme lo dispuesto en los artículos 566 y 567 del Código General del Proceso.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder conferido al **Dr. Julián Camilo Cruz González T.P.187.073., y Valeria Gómez Rodríguez T.P.245.251.**, en su calidad de apoderados de Colpensiones, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO NOYA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2020 00855 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$749.345.00.
TOTAL	\$749.345.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Armucol International S.A.S.
Demandado	C.I. Colombian Market INC S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00855 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de mayo 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Armucol International S.A.S.
Demandado	C.I. Colombian Market INC S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00855 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** instaurada por **Armucol International S.A.S.**, en contra de **C.I. Colombian Market INC S.A.S.**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de enero del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES CON TRECE CENTAVOS (US\$2.345.13)**, por concepto de capital contenido en la **factura de venta N°527**, con fecha de vencimiento del **19 de marzo de 2019**, más los intereses moratorios sobre el capital restante, luego de imputar a favor de la parte demandada el valor abajo mencionado, causados desde el **20 de marzo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma. **NOTA: Frente a la cual debe descontarse el saldo de la nota crédito por valor de \$2.243.939, cálculo que deberá hacerse al momento del pago.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en el proceso instaurado por **Armucol International S.A.S.**, en contra de **C.I. Colombian Market INC S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES CON TRECE CENTAVOS (US\$2.345.13)**, por concepto de capital contenido en la **factura de venta N°527**, con fecha de vencimiento del **19 de marzo de 2019**, más los intereses moratorios sobre el capital restante, luego de imputar a favor de la parte demandada el valor abajo mencionado, causados desde el **20 de marzo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma. **NOTA: Frente a la cual debe descontarse el saldo de la nota crédito por valor de \$2.243.939, cálculo que deberá hacerse al momento del pago.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

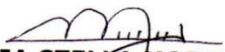
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$749.345.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso R.C.C Verbal
Dte Camilo Berrio Muñeton
Ddo: Seguros Vida Suramericana S.A.
RADICADO: 050014003020-**2023 0144** 00.
Ref. Fija Fecha Audiencia.

Vencido el término del traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, a efectos de continuar con el trámite el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 372 C.G.P, el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9 AM** para llevar a cabo audiencia **INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P dentro del proceso de la referencia, audiencia que se hará con base en trámite **VERBAL** donde se recibirán los interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y se fijara fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento..

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 032FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 18 DE MAYO DE 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que para el próximo viernes 9 de junio del presente año, se encuentra programada diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del inmueble, y este mismo día y hora se encuentra programada audiencia sobre capacitación de las audiencias virtuales TEAMS y LIFESIZE, la misma donde está usted inscrita con anterioridad. Razón por la cual no se podrá realizar la diligencia de inspección judicial ni tampoco la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 15 de junio del presente año. A despacho hoy 15 de mayo de 2023.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Pertenencia V.S.
Dte Juan Guillermo Restrepo Londoño
Ddo Francisco Antonio Madrid Londoño
Radicado: 050014003020 **2021 0336 00**.
Ref Reprograma Audiencia.

Conforme la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar las diligencias programadas para los próximos 9 y 15 de junio (inspección judicial, para el primer día y la de Instrucción y juzgamiento para el segundo día),

Para la realización de las diligencias se reprograman para el día **JUEVES 29 DE JUNIO de 2023 la INSPECCION JUDICIAL**, y para el **VIERNES 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, en ambas fechas a las 9 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO
032 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE. EL
DÍA 17 de mayo 2023 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	Leidy Julieth Londoño Hernández
Acreedores	Banco Davivienda y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00447- 00
Síntesis	Aprueba inventario y avalúos y fija fecha para adjudicación

En virtud de que se avizora el acertado cumplimiento de las etapas procesales anteriores en las presentes diligencias, esta agencia judicial, dando continuación al proceso conforme el artículo 568 del C.G.P procederá a aprobar los inventarios y se fijará la respectiva fecha, así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR los inventarios y avalúos del deudor.

SEGUNDO: CITAR A AUDIENCIA de ADJUDICACION para el martes dieciocho (18) de julio del año 2023, a las 9 A.M., en el presente proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor Leidy Julieth Londoño Hernández. Es menester esgrimir, que los acreedores deberán asistir a la precitada audiencia en el día y hora señalada, para tal efecto, se enviará a todos los acreedores las invitaciones y asegurar así su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADONo. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	Luz Marina Jaramillo Morales
Acreedores	Bancolombia y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00501- 00
Síntesis	Corre traslado y renuncia poder

En razón a los escritos presentados, se ordenará el traslado de los créditos presentados en el proceso de liquidación patrimonial y el traslado para la contradicción de las objeciones presentadas a dichos créditos realizadas en las presentes diligencias, conforme lo dispuesto en los artículos 566 y 567 del Código General del Proceso.

De otro lado, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder conferido al **Dr. Julián Camilo Cruz González T.P.187.073., y Valeria Gómez Rodríguez T.P.245.251.**, en su calidad de apoderados de Colpensiones, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

En virtud de lo antes citado, dando continuación al proceso, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el traslado por el término de **DIEZ (10) DIAS**, de los créditos presentados en el proceso de liquidación patrimonial y el traslado para la contradicción de las objeciones presentadas a dichos créditos realizadas en las presentes diligencias, conforme lo dispuesto en los artículos 566 y 567 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder conferido al **Dr. Julián Camilo Cruz González T.P.187.073., y Valeria Gómez Rodríguez T.P.245.251.**, en su calidad de apoderados de Colpensiones, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	María Del Carmen Mosquera Rodrigo
Acreedores	Banco De Occidente y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00685- 00
Síntesis	Corre traslado a las objeciones y/o observaciones de los inventarios presentados por la liquidadora reconoce personería

En razón a los escritos presentados, se ordenará el traslado de los créditos presentados en el proceso de liquidación patrimonial y el traslado para la contradicción de las objeciones y observaciones presentadas a dichos créditos realizadas en las presentes diligencias, conforme lo dispuesto en los artículos 566 y 567 del Código General del Proceso.

En razón al poder adosado, se reconoce personería a la abogada **Marcela Duque Bedoya** con **T.P.340977.**, del C.S. de la J., y a la abogada **María Isabel Noreña Mira** con **T.P.356.676.**, para que represente los intereses de la poderdante, bajo la forma y términos del poder conferido.

En virtud de lo antes citado, esta agencia judicial dando continuación al proceso el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordene el traslado por el término de **DIEZ (10) DIAS**, de los créditos presentados en la liquidación y de las observaciones realizadas en contra del inventario de activos y pasivos allegado por la liquidadora, conforme lo dispuesto en los artículos 566 y 567 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón al poder adosado, se reconoce personería a la abogada **Marcela Duque Bedoya** con **T.P.340977.**, del C.S. de la J., y a la abogada **María Isabel Noreña Mira** con **T.P.356.676.**, para que represente los intereses de la poderdante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dte Aquaterra S.A.S

Ddo Álvaro Alfonso Álvarez Isaza y Otro

RDO- 050014003020 **2021 0828** 00

Asunto: Decreta Nulidad Ordena Remitir

Entra el despacho a resolver el escrito de NULIDAD interpuesto por el demandado Álvaro Alfonso Álvarez Isaza al considerar que se encuentra en proceso de Reorganización Empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006, el cual argumento de la siguiente manera:

1-SUSTENTACIÓN

En síntesis, argumento:

Que el 31 de octubre de 2022, solicito ante la Superintendencia de Sociedades, en calidad de persona natural no comerciante, la admisión al proceso de reorganización empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006. a partir de la citada solicitud, se empezaron a aplicar algunos de los efectos del proceso de reorganización que corresponden a ciertas conductas del deudor y de sus acreedores, lo que representó la prohibición expresa del pago de acreencias que compondrían el pasivo reorganizable.

Mediante el Auto No. 2023-01-031788 de 23 de enero de 2023, fui admitido por la Superintendencia de Sociedades admitió al procedimiento de reorganización abreviado en los regulado por el Decreto 772 de 2020 y demás normas concordantes, el artículo 20 de la Ley 1116, establece los efectos procesales y sustanciales que se generan respecto de los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución, al establecer lo siguiente: ***“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.*”**

Al tenor de lo indicado, es menester que el demandante en su condición de acreedor dentro del proyecto de calificación y graduación de acreencias que se ha venido preparando el marco del proceso de reorganización abreviado, debe entender que no se podrá realizar el pago de la acreencias que constituyen el pasivo reorganizable (aquellas anteriores al acto de inicio del procedimiento de reorganización), por lo que es necesario que acuda al proceso de reorganización que se tramita ante la Superintendencia de Sociedades a fin de hacerse parte del proceso y de esta forma poder defender sus intereses atendiendo los principios de universalidad e igualdad que rigen este tipo de procedimientos.

las decisiones que el Despacho, afectarán indudablemente el buen desarrollo del proceso de reorganización, pues desde su inicio, tanto la totalidad de los acreedores como la totalidad de los bienes del deudor, deben quedar incorporados en el proceso recuperatorio que, desde el 23 de enero de 2023, es competencia de la Superintendencia de Sociedades.

1En cuanto al principio de igualdad, al ser necesario el trato equitativo de todos los acreedores de la compañía, éstos no podrán cobrar de manera independiente las acreencias que se encuentran a mi cargo, pues afectaría la prelación de los créditos establecidos en la Ley Concursal.

el Decreto Legislativo 772 de 2020, expedido al amparo de la situación de emergencia por la pandemia, determinó en su artículo 4 una regla especial sobre la materia, en los siguientes términos:

*“A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, **se levantarán por ministerio de la ley**, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.”*

En consecuencia, con la expedición del auto de inicio del proceso y por ministerio de la ley, todas las medidas cautelares que recaigan sobre activos no sujetos a registro quedan levantadas, así los expedientes ejecutivos no se hayan enviado al proceso concursal, para que el deudor en crisis pueda acceder a la brevedad posible a los recursos que le han sido capturados por virtud de las medidas levantadas.

el Auto 2023-01-031788 de 23 de enero de 2023, numeral décimo séptimo de la parte resolutive, se determinó lo siguiente:

“Octavo. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia”.

Se puede concluir con plena claridad que: (i) en el auto de inicio del proceso se está aplicando el artículo 4 del Decreto 772 de 2020; (ii) como consecuencia de esto y por ministerio de la ley, se han levantado las medidas cautelares que se decretaron en contra respecto de bienes que no están sujetos a registro; y (iii) las medidas cautelares que persistan por estar excluidas de la mencionada normativa podrán ser levantadas en el evento en que el juez del concurso lo considere pertinente.

las normas especiales aplicables al caso (Ley 1116 de 2006) determinan que la competencia de los hechos discutidos en el proceso de la referencia corresponde a la Superintendencia de Sociedades. Por lo tanto, solicito respetuosamente al despacho que el presente expediente sea remitido de manera inmediata a la Superintendencia de Sociedades para lo que a ella le compete.

Por Auto de 22 de febrero de 2023, conforme al artículo 372 del Código General del Proceso, se fijó fecha para realizar la audiencia inicial el día 30 de marzo de 2023, lo

cual se direcciona en contravía a las normas antes citadas y, en consecuencia, vicia el proceso de nulidad.**b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.**

Puedo concluir con plena claridad que: (i) en el auto de inicio del proceso se está aplicando el artículo 4 del Decreto 772 de 2020; (ii) como consecuencia de esto y por ministerio de la ley, se han levantado las medidas cautelares que se decretaron en contra respecto de bienes que no están sujetos a registro; y (iii) las medidas cautelares que persistan por estar excluidas de la mencionada normativa podrán ser levantadas en el evento en que el juez del concurso lo considere pertinente.

Que en tal virtud, las normas especiales aplicables al caso (Ley 1116 de 2006) determinan que la competencia de los hechos discutidos en el proceso de la referencia corresponde a la Superintendencia de Sociedades. Por lo tanto, solicito respetuosamente al despacho que el presente expediente sea remitido de manera inmediata a la Superintendencia de Sociedades para lo que a ella le compete.

Por Auto de 22 de febrero de 2023, conforme al artículo 372 del Código General del Proceso, se fijó fecha para realizar la audiencia inicial el día 30 de marzo de 2023, lo cual se direcciona en contravía a las normas antes citadas y, en consecuencia, vicia el proceso de nulidad.

Conforme lo anterior solicito:

Primero. Que se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 23 de enero de 2023 respecto al demandado Álvaro Alfonso Álvarez Isaza, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Segundo. Que se abstenga de continuar con el proceso ejecutivo de la referencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Que, en consecuencia, se remita el presente expediente por competencia a la Superintendencia de Sociedades para lo que ella le compete.

Cuarto. Como consecuencia de lo anterior, realice las actuaciones necesarias para el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes que no están sujetas a registro en caso de que hayan sido decretadas dentro del procedimiento de la referencia. Como prueba aporta Copia del auto admisorio No. Auto No. 2023-01-031788 de 23 de enero de 2023, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades admitió al

proceso de reorganización abreviado a la persona natural no comerciante Álvaro Alfonso Álvarez Isaza.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en sus artículos 132 y siguientes contempla lo relativo a las nulidades procesales siendo estas taxativas y enlistadas en el canon 133 ibídem, el que dispone en su numeral 3° lo siguiente:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Ahora el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 consagra: ***“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.”***

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago en contra de pago a favor de Aquaterra S.A.S en contra de MC CLEAN S.A.S y ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA.

El despacho tuvo conocimiento de que la sociedad demandada MC CLEAN SAS con Nit 901.166.1823, entró en proceso de reorganización empresarial, fue por lo que se ordenó remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá al liquidador Marzo Bernal Carrillo respecto a la sociedad antes indicada.

Como también esta demandado ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA se ordenó continuar con el trámite del proceso, y como ya se habían corrido traslado a las excepciones se procedió a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 443 en concordancia con el artículo 372 del C.G.P

Al revisar el aviso de REORGANIZACION expedido por la Superintendencia de Sociedades, se puede visualizar que:



Al contestar cite el No. 2023-01-076540

Tipo: Salida Fecha: 15/02/2023 07:04:36 AM
Trámite: 16004 - GESTIÓN DEL PROMOTOR (NOMBRAMIENTO, A
Sociedad: 1067852923 - ALVARO ALFONSO AL Exp. 106863
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO REO Consecutivo: 415-000038

AVISO REORGANIZACIÓN

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO 772 DEL 03 DE JUNIO DE 2020, POR EL CUAL SE ADOPTARON MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA, CON EL FIN DE MITIGAR LOS EFECTOS DE LA EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA EN EL SECTOR EMPRESARIAL Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON NÚMERO DE RADICACIÓN 2023-01-031788 DEL 23 DE ENERO DE 2023.

AVISA:

1. Que por auto identificado con radicación No. **2023-01-031788 del 23 de enero de 2023**, esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización abreviada a la persona natural no comerciante **ÁLVARO ALFONSO ÁLVAREZ ISAZA**, identificado con **C.C. 1.067.852.923**, domiciliado en el municipio de Funza - Cundinamarca, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 de 2020.
2. Que según lo establecido en el citado auto de admisión, se designó de la lista de auxiliares de la justicia de esta Entidad como promotor al Doctor **Marco Bernal Carrillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.424, para adelantar el referido proceso de insolvencia en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.

Por auto nro 2023-01-131788 del 23 de enero de 2023, se admitió el proceso de REORGANIZACION abreviada de la persona natural no comerciante señor ALVARO ALFONSO ALVEREZ ISAZA con CC 1.067.852.923 conforme las formalidades de la Ley 1116 de 2006.

Es por lo anterior que el despacho considera que le asiste la razón al recurrente, toda vez que también el como persona natural no comerciante se encuentra en proceso de reorganización.

Por lo anterior, se dejará sin valor todas las actuaciones surtidas a partir de la apertura del proceso de reorganización esto es desde el 23 de enero de 2023, se ordenará la suspensión del proceso, ordenara el envío del mismo al liquidador.

Así mismo se dejará a disposición del proceso de liquidación, el inmueble con matrícula inmobiliaria nro 140-163240 de propiedad del demandado Álvaro Alfonso Álvarez Isaza.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1-Decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del 23 de enero de 2023, fecha en la cual fue admitido el proceso de Reorganización Abreviada de persona natural no comerciante **ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA con CC 1067852923**

2-DEJAR a disposición del liquidador o promotor de la Superintendencia de sociedades, el inmueble con matricula inmobiliaria nro. 140163240 de propiedad del demandado Álvarez Isaza.

3-Remítase el proceso virtual al promotor Dr Marco Bernal Carrillo por medio del correo electrónico mbcbernal@hotmail.com, para que el proceso haga parte en proceso de insolvencia que actualmente adelanta la sociedad Industrias MC CLEAN S.AS en reorganización conforme lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO


JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 32 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **17 de mayo de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	Mariana Rodríguez Restrepo
Acreedores	Bancolombia S.A. y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00843- 00
Síntesis	Aprueba inventarios y fija fecha para adjudicación

Observa esta togada que, por auto del 07 de septiembre del año 2022, se corrió traslado a las partes de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, y vencido el termino no se presentaron observaciones.

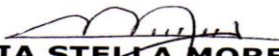
En virtud de lo antes citado, esta agencia judicial dando continuación al proceso conforme el artículo 568 del C.G.P procederá a aprobar los inventarios y se fijará la respectiva fecha, así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR los inventarios y avalúos del deudor.

SEGUNDO: CITAR A AUDIENCIA de ADJUDICACION para el martes veinticinco (25) de julio del año 2023, a las 9 A.M., en el presente proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor Mariana Rodríguez Restrepo. Es menester esgrimir, que los acreedores deberán asistir a la precitada audiencia en el día y hora señalada, para tal efecto, se enviará a todos los acreedores las invitaciones y asegurar así su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO NOLASCO CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	María Cecilia Oquendo Parra
Acreedores	Davivienda S.A. y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01162- 00
Síntesis	Trasladado inventario de activos avalúos y pasivos

Conforme el Artículo 564 numeral 3° y el artículo 567 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a las partes por **DIEZ (10) DIAS**, a los **INVENTARIOS de ACTIVOS AVALUOS y PASIVOS** de la deudora **María Cecilia Oquendo Parra con C.C.43.902.593.**, realizado por la liquidadora Dra. Lina María Vásquez Restrepo con T.P.127.853., del C.S. de la J, para que presenten observaciones y si lo estimen pertinente, y/o alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 00112 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$2.457.784.00.
GATOS DE NOTIFICACION	\$13.000.00.
TOTAL	\$2.470.784.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Carlos Julio Maya Vergara
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00112 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de mayo 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Carlos Julio Maya Vergara
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01261 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra del señor **Carlos Julio Maya Vergara**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de marzo del año 2022**, libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$49.155.681.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, causados desde el día **30 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$3.276.410.)**, por concepto de los **intereses corrientes** causado y liquidados desde el día **18 de agosto al día 29 de diciembre del año 2021**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 08 a 09 del archivo digital No. 02 del expediente, se observa que el beneficiario es **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra del señor **Carlos Julio Maya Vergara**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$49.155.681.00.),** por concepto de

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, causados desde el día **30 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$3.276.410.)**, por concepto de los **intereses corrientes** causado y liquidados desde el día **18 de agosto al día 29 de diciembre del año 2021**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

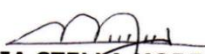
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.457.784.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	Yuly Marcela Barreto Basto
Acreedores	Davivienda y Otro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00160- 00
Síntesis	Aprueba inventarios y fija fecha para adjudicación

Observa esta togada que, por auto del 17 de marzo del año 2023, se corrió traslado a las partes de la actualización de inventarios y avalúos de los bienes del deudor, y vencido el termino no se presentaron observaciones.

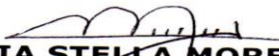
En virtud de lo antes citado, esta agencia judicial dando continuación al proceso conforme el artículo 568 del C.G.P procederá a aprobar los inventarios y se fijará la respectiva fecha, así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR los inventarios y avalúos del deudor.

SEGUNDO: CITAR A AUDIENCIA de ADJUDICACION para el **miércoles doce (12) de julio del año 2023, a las 9 A.M.**, en el presente proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del deudor **Yuly Marcela Barreto Basto**. Es menester esgrimir, que los acreedores deberán asistir a la precitada audiencia en el día y hora señalada, para tal efecto, se enviará a todos los acreedores las invitaciones y asegurar así su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO NOLAS CARBONA
Secretario


SECRETARÍA
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo.
Dte Banco Finandina S.A.
Ddo Herederos de María Amparo Duque Galvis
Radicado: 050014003020 **2022 0428** 00.
Ref. Reprograma Fecha Audiencia.

Teniendo en cuenta que la Dra Marisol Agudelo Duque con cc 43.256.208, se encuentra citada como testigo en el proceso de evaluación parcial de la señora Margarita Arango Ocampo el día 17 de mayo del presente año a las 8 am y teniendo en cuenta que en este despacho esta citada para audiencia dentro del proceso de la referencia el despacho acepta la justificación expedida por Servicios Psicológicos Forences, este Juzgado,

R E S U E L V E

Fíjese el día **LUNES CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la 1 pm,** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, cuya audiencia serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

Lo demás queda conforme auto del 24 de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO
032 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE. EL
DÍA 17 DE MAYO DE 2023 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario

Medellín, 15 de mayo de 2023

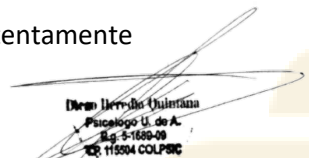
A QUIEN PUEDA INTERESAR

Cordial saludo,

Por medio de la presente, se deja constancia que la señora Marisol Agudelo Duque, identificada con CC 43.256.208, está citada como testigo en el marco del proceso de evaluación pericial de la señora Magdalena Arango Ocampo, identificada con CC 32.677.932. La entrevista con la testigo está programada para el 17 de mayo de 8am a 10am.

Cualquier inquietud puede ser resuelta a través del correo electrónico serpsicologicosforenses@gmail.com

Atentamente



Diego Heredia Quintana
Psicólogo L. de A.
C.C. 5-1650-09
C.C. 115904 COLOMBIA

DIEGO HEREDIA QUINTANA

Psicólogo clínico, jurídico y forense

Servicios Psicológicos Forenses

SEÑORES

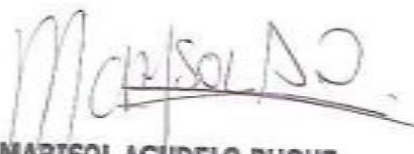
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D

REFERENCIA: Anexo constancia de Citación a diligencia.
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 05001 40 03 **020 2022-00428-00**
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADAS: María amparo del socorro Duque Galvis (Q.E.P.D), y otros

Marisol Agudelo Duque, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Medellín – Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía 43.256.208, actuando en causa propia, anexo constancia de citación donde asistiré como testigo en la evaluación pericial para proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo de la señora Magdalena Arango Ocampo, el 17 de mayo del presente en un horario de 08:00 am a 10:00am.

Por tal motivo solicito el aplazamiento de la diligencia

Atentamente,


MARISOL AGUDELO DUQUE.
C. C. No. 43.256.208 de Medellín
marisolad1984@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declaración De Pertenencia
Demandante	Oscar De Jesús Castrillón Muñoz
Demandado	Hugo Cifuentes Acosta y Demás Personas Indeterminadas que sean con derecho a intervenir
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01003- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso Verbal Declaración De Pertenencia incoado por **Oscar De Jesús Castrillón Muñoz** en contra de **Hugo Cifuentes Acosta y Demás Personas Indeterminadas que sean con derecho a intervenir**.

Por auto proferido el **04 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.029 del 08 de mayo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **15 de mayo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Verbal Declaración De Pertenencia incoado por **Oscar De Jesús Castrillón Muñoz** en contra de **Hugo Cifuentes Acosta y Demás Personas Indeterminadas que sean con derecho a intervenir**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 17 mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Rocío De Jesús Sierra De Peláez
Demandado	Berta Luz Agudelo Quiñones
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-01233- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la parte ejecutante y la ejecutada.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la señora **Rocío De Jesús Sierra De Peláez**, en contra de la señora **Berta Luz Agudelo Quiñones**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Resolución Contrato Verbal Sumario
Dte Jorge Hernán Baena Mejía
Ddo Mónica Duran Cortes y Otro
Radicado: 050014003020 **20230010** 00.
Ref. Decreta Pruebas- Fija Fecha.

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme Arts 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de la referencia, en consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MIERCOLES SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, donde se llevarán a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **Resolucion de Contrato**, cuya audiencia serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

Fíjese para el día **JUEVES TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 A LAS 9 AM** para llevar a cabo audiencia **INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P dentro del proceso de la referencia, audiencia que se hará con base en trámite **VERBAL** donde se recibirán los interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES: Téngase como a- Poder especial. B- Promesa de Compraventa. C-Acta conciliación constancia de no acuerdo. D-Registro Civil de defunción. E- Fotocopia de Escritura Publica nro. 1977 .g- Certificado Tradición y libertad. También allego Certificado de Tradición nro 2776 vehículo placas CHN744

2-TESTIMONIAL. Cítese a declarar sobre los hechos de la demanda y la contestación a **JUAN DAVID BAENA MEJIA cc 71.337.220**

2-PRUEBAS DEMANDADO



DOCUMENTALES Téngase como tal: a- Medición Topográfica de la finca en 114 hectáreas. B-Certificado de tradición del vehículo CHN744. C-Ficha catastral predio 019-00000676- D-Foto del demandante con el Vehículo CHN744.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO
032 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE. EL
DÍA 17 de mayo 2023 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00342 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$800.440.oo.</u>
UNICA INST.	
TOTAL	<u>\$800.440.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”
DEMANDADO	Silvina Inés Díaz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00342 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de mayo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”
Demandado	Silvina Inés Díaz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00342 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”**, en contra de la señora **Silvina Inés Díaz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **18 de abril del año 2023**, libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$10.280.637.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 58194-63744**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$1.154.228.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 08 de agosto del año 2022 hasta el día 01 de marzo del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 08 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”**, en contra de la señora **Silvina Inés Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$10.280.637.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 58194-63744**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$1.154.228.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 08 de agosto del año 2022 hasta el día 01 de marzo del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.440.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de mayo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR

CRA 52 N

. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de mayo del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario incumplimiento de contrato
Demandante	Luz Marina Salazar Trujillo
Demandado	Urbanova Inmobiliaria S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00400 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022).

TERCERO: Aportará nuevo poder, debidamente conferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., y a la ley 2213 del año 2022, de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere.

C. Imprimirá dicho instrumento, de forma acertada, el tipo de proceso que pretende incoar.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados***”; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia.

SEXTO: Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

SÉPTIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica. No queda claridad del tipo de proceso que pretende iniciar.

OCTAVO: Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su causa petendi cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la obligación, en qué formas se materializaría la misma.

NOVENO: Adosará el atinente certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días.

DECIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

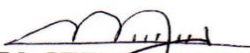
UNDÉCIMO: Señalaré, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción y su respectivo número de identificación (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DUODÉCIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones.

DECIMOTERCERO: Procederé a indicar, si el proceso que pretende incoar es un proceso ejecutivo por sumas de dinero o uno de **incumplimiento del contrato por incumplimiento**. Pues cita el actor, en el acápite de proceso, competencia y cuantía *“Se trata de un proceso de mínima cuantía el artículo 424 y ss, del Código General del Proceso.*

DECIMOCUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la nueva demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito en PDF**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Focus Legal Group S.A.S.
Demandado	Mundo Motorrad S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00403 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (facturas electrónicas), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., Ley 1231 de 2008 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **Focus Legal Group S.A.S.**, representada legalmente por el señor **Jorge Hernán Quiceno Sánchez** en contra de la empresa **Mundo Motorrad S.A.S.**, representada legalmente por el señor **Omar Alejandro Jaramillo Delgado**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$2.380.000.oo.)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO 111** adeudado y correspondiente al **23 mayo de 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **28 de mayo de 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$2.499.000.oo.)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO 173** adeudado y correspondiente al **23 mayo de 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **21 de septiembre de 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$407.400.oo.)**, por concepto de **CUENTA DE COBRO N° 000250** adeudado y correspondiente al **23 mayo de 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual¹, a partir del

¹ **ARTÍCULO 1617 del C. Civil.** “...**INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas...”

día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **04 de junio de 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

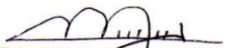
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

(i) De forma electrónica, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jorge Hernán Quiceno Sánchez T.P. Nro. 290.572** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Mario Alberto Arboleda Calle
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00405- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor del **Banco de Occidente S.A., con NIT. 890.300.279-4** en contra del señor **Mario Alberto Arboleda Calle con C.C. 1.037.632.358**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$7.153.228.38),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré suscrito el 14 de mayo de 2022,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de marzo de 2023,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$259.259.13), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 22 de diciembre del año 2022 hasta el día 01 de marzo del año 2023, a la tasa del 21% N.M., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**
- **TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$32.979.59), por concepto de intereses de mora, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 02 de marzo del año 2023 hasta el día 07 de marzo del año 2023, a la tasa del 46.11% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**
- **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$51.659.008.30),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré suscrito el 29 de junio de 2022,** más los

intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$3.077.276.98), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 20 de noviembre del año 2022 hasta el día 14 de marzo del año 2023, a la tasa del 21% N.M., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**
- **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$265.974.25), por concepto de intereses de mora, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 15 de marzo del año 2023 hasta el día 20 de marzo del año 2023, a la tasa del 46.11% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ana María Ramírez Ospina** con **T.P.175.761** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 032 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 17 de mayo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Gisela Úsuga Urrego
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00408- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A., con NIT. 890.903.938-8** en contra de la señora **Gisela Úsuga Urrego con C.C. 1.214.733.740**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$20.632.326.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°3660095820**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$9.854.667.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré de fecha 26 DE MAYO DE 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P.156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Demandado	Beatriz Elena Ríos Montoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00410- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá aportar la nota de vigencia actualizada del poder especial otorgado por parte de la Fiduciaria Bancolombia S.A., a la señora MARGOT MARÍA DEL TORO OSORIO, Escrituras Públicas N°5.405 del 28 de septiembre de 2021, N°0547 del 1° marzo de 2022 y N°2.750 del 25 de noviembre de 2022; mismos que deberán ser aportados debidamente autenticados y con una vigencia que no superen un mes después de haber sido expedido. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 y 84 del C. G. del P.

SEGUNDO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación, al igual que el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la entidad Fiduciaria Bancolombia S.A., Inversiones CFNS S.A.S., Covinoc S.A., Banca de Inversión Bancolombia S.A., Corporación Financiera, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que los mismos datan del 01 de junio de 2021, 25 de junio de 2021, 25 de junio de 2021, 25 de junio de 2021 y 03 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Jairo De Jesús Aguirre Arango
Demandado	Luis Fernando González Rojas, Claudia Patricia Jiménez Mejía y María Cecilia De Jesús Rojas Barrera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00436- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por **Jairo De Jesús Aguirre Arango** en contra de **Luis Fernando González Rojas, Claudia Patricia Jiménez Mejía y María Cecilia De Jesús Rojas Barrera**.

Por auto proferido el **27 de abril del 2023** y notificado por Estado **No.028 del 02 de mayo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **09 de mayo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por **Jairo De Jesús Aguirre Arango** en contra de **Luis Fernando González Rojas, Claudia Patricia Jiménez Mejía y María Cecilia De Jesús Rojas Barrera**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 17 mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Declarativa Verbal Reivindicatoria
Demandante	Gabriel Jaime Arriola Dugand
Demandado	Luz Mery Restrepo Quirama
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00442- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Declarativa Verbal Reivindicatoria** incoado por **Gabriel Jaime Arriola Dugand** en contra de **Luz Mery Restrepo Quirama**.

Por auto proferido el **27 de abril del 2023** y notificado por Estado **No.028 del 02 de mayo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **09 de mayo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Declarativa Verbal Reivindicatoria** incoado por **Gabriel Jaime Arriola Dugand** en contra de **Luz Mery Restrepo Quirama**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 17 mayo de 2023, a las 8 A.M.**





MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Urbanización Roblealto P.H.
DEMANDADO	Luis Fernando Madera López
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00461 00
DECISION	Corrige mandamiento de pago

En escrito que antecede, la parte demandante, interpone recurso de reposición y solicita que se corrija el mandamiento de pago, con respecto al valor en letras de los puntos 4 al 12 del numeral PRIMERO.

Se advierte que, si bien es procedente el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, verificado el contenido de la solicitud se encuentra que lo que se pretende es que el Despacho corrija el mandamiento ejecutivo.

En el *sub examine*, se concluye que el Despacho omitió incorporar la palabra “MIL” incurriendo así en un error involuntario a la hora de indicar el valor en letras de las cutas 4 a 12 del numeral primero.

Haciendo un análisis de la solicitud, advierte esta dependencia judicial que la misma se presentó dentro del término de ejecutoria, considera el Despacho que no se hace necesario un pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición interpuesto y en cambio se procederá a corregir el mandamiento de pago de fecha 05 mayo de 2023, y se ordenará notificar conjuntamente el auto que libro mandamiento de pago con la presente providencia, artículos 291 a 292 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Corregir el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 05 de mayo de 2023, librado a favor de la **Urbanización Roblealto P.H.**, en contra del señor **Luis Fernando Madera López**, en el siguiente sentido:

“4. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTO PESOS M/L (\$123.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de abril de 2022 al 30 de abril 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023**.

5. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTO PESOS M/L (\$123.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de mayo de 2022 al 31 de mayo 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023**.

6. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTO PESOS M/L (\$123.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de junio de 2022 al 30 de junio 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023**.

7. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTO PESOS M/L (\$123.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de julio de 2022 al 31 de julio 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023**.

8. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTO PESOS M/L (\$123.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre **el 01 de agosto de 2022 al**

31 de agosto 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023.**

9. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTO PESOS M/L (\$123.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre **el 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023.**

10. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTO PESOS M/L (\$123.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de octubre de 2022 al 31 de octubre 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023.**

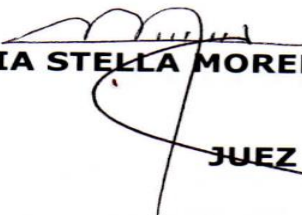
11. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTO PESOS M/L (\$123.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre **el 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023.**

12. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTO PESOS M/L (\$123.500.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023.”**

TERCCERO: Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

CUARTO: Notifíquese conjuntamente el mandamiento de pago de fecha 05 de mayo de 2023 con este proveído, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	David Aristizábal Suarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00469- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por **Maxibienes S.A.S.** en contra de **David Aristizábal Suarez**.

Por auto proferido el **24 de abril del 2023** y notificado por Estado **No.027 del 26 de abril de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **04 de mayo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por **Maxibienes S.A.S.** en contra de **David Aristizábal Suarez**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 17 mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Guías Inmobiliarios S.A.S.
Demandado	María Camila Rodríguez,
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00472- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por **Guías Inmobiliarios S.A.S.** en contra de **María Camila Rodríguez**.

Por auto proferido el **24 de abril del 2023** y notificado por Estado **No.027 del 26 de abril de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **04 de mayo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por **Guías Inmobiliarios S.A.S.** en contra de **María Camila Rodríguez**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 17 mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamiento Panorama LTDA
Demandado	Anderson Javier Galvis Bermúdez y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00489 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Arrendamiento Panorama LTDA**, en contra de los señores **Anderson Javier Galvis Bermúdez, Yul Brinner Arbeláez Uribe, y Leidy Natalia Henao Bermúdez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$550.000.oo)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **02 de agosto de 2020 al 01 de septiembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$550.000.oo)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **02 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$550.000.oo)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **02 de octubre de 2020 al**

01 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$550.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **02 de noviembre de 2020 al 01 de diciembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$550.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **02 de diciembre de 2020 al 01 de enero de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$91.677.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **02 de enero de 2021 al 06 de enero de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$46.304.00)**, por concepto de la cuenta de servicios públicos (Agua, Energía y Gas natural) correspondiente al mes de **enero de 2021**, **factura referente de pago No. 119 5896984**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL NOVENTA PESOS M/L (\$117.090.00)**, por concepto de financiación COVID, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de febrero de 2021**.
9. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.650.000.00)**, correspondiente a la cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Natali Andrea Zapata Tabares.** con **T.P. Nro. 325.234** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Wendy Carolina Maya Pareja
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00490- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por la **Maxibienes S.A.S.** en contra de **Wendy Carolina Maya Pareja**.

Por auto proferido el **25 de abril del 2023** y notificado por Estado **No.028 del 02 de mayo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **08 de mayo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por la **Maxibienes S.A.S.** en contra de **Wendy Carolina Maya Pareja**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 17 mayo de 2023, a las 8 A.M.**



SECRETARIO
MEDELLÍN



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante	Natalia Álvarez Morales y Elvira Del Socorro Jaramillo
Demandado	Javier De Jesús Arango Orozco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00496- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado** incoado por **Natalia Álvarez Morales y Elvira Del Socorro Jaramillo** en contra de **William Enrique Montoya Velásquez**.

Por auto proferido el **25 de abril del 2023** y notificado por Estado **No.027 del 26 de abril de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **04 de mayo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado** incoado por **Natalia Álvarez Morales y Elvira Del Socorro Jaramillo** en contra de **William Enrique Montoya Velásquez**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 17 mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Camino del Parque P.H.
Demandado	Luz Angela Ramírez Pérez y otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2023 00499 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de mínima cuantía**, que por intermedio de apoderado judicial idóneo presentó el **Conjunto Camino del Parque P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Conjunto Camino del Parque P.H.**, en contra de los señores **Luz Angela Ramírez Pérez y Edwin Salazar Marín**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$49.569.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2021.**
2. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$177.488.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2021.**

3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$167.197.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2022.**
4. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$195.361.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2022.**
5. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$195.361.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2022.**
6. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$195.361.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2022.**
7. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS M/L (\$204.111.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2022.**

8. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS M/L (\$204.111.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2022.**
9. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS M/L (\$204.111.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2022.**
10. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS M/L (\$204.111.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2022.**
11. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$231.768.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2022.**
12. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$231.768.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2022.**

13. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$231.768.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2022.**
14. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$231.768.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022.**
15. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$231.768.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2023.**
16. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$268.851.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2023.**
17. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$268.851.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del

2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023.**

18. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$268.851.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2023.**

19. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$94.480.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2022.**

20. Por la suma de **OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$80.300.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2022.**

21. Por la suma de **SETENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$70.811.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2022.**

22. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$81.322.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2022.**

23. Por la suma de **SETENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$70.811.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022.**

24. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$144.667.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2023.**

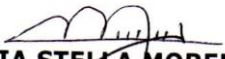
SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 02 de abril del año 2023** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Luz Aída Gallego Giraldo** con **T.P. 398.512 del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declarativo Especial División por venta
Demandante	Ester Fandiño Cuadros
Demandado	William Enrique Montoya Velásquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00500- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Declarativo Especial División por venta** incoado por la **Ester Fandiño Cuadros** en contra de **William Enrique Montoya Velásquez**.

Por auto proferido el **24 de abril del 2023** y notificado por Estado **No.027 del 26 de abril de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **04 de mayo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Declarativo Especial División por venta** incoado por la **Ester Fandiño Cuadros** en contra de **William Enrique Montoya Velásquez**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 17 mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Arrendamientos Futurama S.A.S.
Demandado	León Esteban Giraldo Salazar y Jarber Orlando Montes Marín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00515- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por la **Arrendamientos Futurama S.A.S.** en contra de **León Esteban Giraldo Salazar y Jarber Orlando Montes Marín**.

Por auto proferido el **04 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.029 del 08 de mayo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **15 de mayo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por la **Sociedad Privada Del Alquiler S.A.S.** en contra de **Yovani Antón Piedrahita Álvarez**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

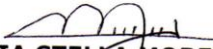
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 17 mayo de 2023, a las 8 A.M.**



SECRETARIO
MEDELLÍN



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local
Demandante	José Rodrigo Castrillón Trujillo
Demandado	Raúl Octavio Ramírez Zuluaga y Luz Delia Bejarano Castañeda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00517- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local** incoado por la **José Rodrigo Castrillón Trujillo** en contra de **Raúl Octavio Ramírez Zuluaga y Luz Delia Bejarano Castañeda**.

Por auto proferido el **04 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.029 del 08 de mayo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **15 de mayo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local** incoado por la **José Rodrigo Castrillón Trujillo** en contra de **Raúl Octavio Ramírez Zuluaga y Luz Delia Bejarano Castañeda**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 17 mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ